



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Insolvencia – Sentencia de Simulación
Radicado Juzgado	544054003001-2018-00104-00
Radicado Tribunal	2023-0196-05
Demandante	Edgar Cáceres Ordoñez
Demandado	Acreedores varios

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Adriana Arguello García contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, advirtiendo que el presente trámite fue asignado por reparto a este estrado judicial el 2 de junio cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se efectuó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento y su falta de sustento ante esta instancia conllevará a que se le declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Ejecutivo. **Sentencia**
Radicación 54001-3153-006-2018-00229-01
C.I.T. **2023-0074**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandada dentro del **Proceso Ejecutivo** promovido por **Emilio Rodríguez Abril** en contra de **José Ignacio Rojas Patiño**, frente a la **sentencia** proferida el día **siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, asunto recibido en esta Superioridad hasta el día 3 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

Conforme al libelo introductor¹, el señor Emilio Rodríguez Abril promovió proceso Ejecutivo en contra de José Ignacio Rojas Patiño, para que se le ordenara el pago de la suma de ciento diez millones pesos Mc/te (\$110'000.000,00) que corresponde al importe del título valor arrimado con la demanda –letra de cambio sin número de fecha 25 de noviembre de 2009-, más los intereses convencionales durante el plazo a razón de 2.0% mensual entre el 25 de noviembre de 2009 y el 25 de noviembre

1 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia digitalizado, actuación n°. "[001CuadernoPrincipal.pdf](#)", folio 1 a 4.

de 2016, y los intereses moratorios a partir del 26 de noviembre de 2016 hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

Para fundar el pedimento, aduce el ejecutante que el demandado, mediante la letra de cambio base de la ejecución, se obligó a pagar a su favor la suma por capital reseñada, así como los intereses durante el plazo ya especificado, convenidos a la tasa del 2.0% mensual. De igual manera, se comprometió a cancelar intereses moratorios luego del vencimiento (25 de noviembre de 2016) a la tasa máxima legal autorizada, importes que no han sido descargados por el ejecutado. Por ende, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, reclama su cumplimiento.

1.2 Actuación en primera instancia.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta al que correspondió el conocimiento del asunto, mediante proveído del 12 de septiembre de 2018², tras superarse las falencias enrostradas que dieron lugar a inadmitir el libelo introductor, libró mandamiento de pago en la forma solicitada. Además, dispuso el enteramiento de la orden de apremio al ejecutado y paralelamente, pero en cuaderno separado, decretó las medidas cautelares rogadas.

Una vez notificado el demandado de manera personal³, por conducto de mandatario judicial⁴ se opuso al éxito de la acción compulsiva⁵. Adujo, en síntesis, que el demandante *“le prestó la suma de \$10.000.000,00”*, razón por la que *“firmó una letra de cambio por tal suma en la que sólo quedó el valor en letras de cambio (sic) y el resto en blanco y sin instrucción alguna para su llenado”*, es decir, *“que sólo se llenó el espacio del valor en números”*.

Agrega, *“que la escritura del valor en números es diferente a la del llenado de los espacios en blanco”*. Por ello, expone que el título objeto de ejecución *“no [es] por la suma de \$110.000.000,00 (...) sino por la suma de \$10.000.000,00”*, los que *“ya le fueron pagados”* al ejecutante *“desde el año 2010”*. Con estribo en lo antepuesto, propone la excepción perentoria que intituló *“Tacha de falsedad del contenido de la letra de cambio aportada como base del acerbo (sic) probatorio”*, invocando igualmente *“la genérica para el evento en que sea probada en el transcurso del debate procesal”*.

2 Ibidem, folio 15.

3 Ib., folio 17.

4 Actualmente quien representa los intereses del ejecutado es una profesional del derecho.

5 Ib., folio 22 a 23 y tras folios.

Es de anotar que el medio perentorio rotulado por el demandado, “*se circunscribe a que el monto real del título valor fue de \$10.000.000,00 y no los \$110.000.000,00 que hoy día argumenta*”.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

Con providencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁶, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta declaró no probada la excepción de mérito blandida por el demandado (ordinal 1º) y, consecuentemente, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (ordinal 2º), instó a las partes a que presenten la liquidación del crédito (ordinal 3º) y condenó en costas al demandado (ordinal 4º).

Parra arribar a tal decisión, la sentenciadora de primera instancia, tras traer a colación fundamentos legales, emprendió el estudio de la resistencia que esgrime el demandado al título base de la ejecución. En tal virtud, concluyó con apoyo en el dictamen pericial, “*que ninguno de los extremos procesales participó en el diligenciamiento del título, sino que [fue llenado] por un tercero ajeno*”. Agrega que en la disparidad entre el valor en palabras y el indicado en números, prevalece “*lo estipulado en letras tal como lo establece el artículo 623 del Código de Comercio*”; situación que “*no invalida en nada el título valor letra de cambio*”.

Agrega que pesaba en hombros del demandado demostrar que el título valor se suscribió con espacios en blanco y que al ser diligenciado se desatendieron las precisas instrucciones impartidas para el efecto, lo cual aquí no ocurrió como quiera que el deudor no probó “*la mala fe*” ni “*la culpa del tenedor*” en el llenado del cartular.

1.4 Apelación

Inconforme con la determinación, fue interpuesto recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada⁷ que fue admitido, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los embates blandidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

6 lb., actuación n°. “[015Audiencia07Feb2023.mp4](#)”, récord de grabación 45:00 a 01:17:08.
7 lb., récord de grabación 01:17:18 a 01:19:31.

1. Alega el ejecutado una *“falsedad ideológica en el llenado de la letra ya que se probó que fue un tercero quien la llenó”*.
2. Se duele del *“cobro de lo no debido”*.
3. Advierte que hay *“delito de fraude procesal”*.
4. Se opone *“al pago de capital, más los intereses por falta de apreciación de la prueba pericial”*.

Y al descorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dejó de lado las inconformidades segunda y tercera -cobro de lo no debido y delito de fraude procesal- pues no las desarrolló, razón por la cual la Sala queda relevada para pronunciarse sobre el particular. En cuanto a la primera y la cuarta -falsedad ideológica en el llenado de la letra de cambio y falta de apreciación de la prueba pericial-, insistió en que *“la inconformidad se encuentra sustentada en la interpretación que le otorgó el a quo a la prueba documental No. DRNORIENTE LDGF 0000009-2021 (...) emitid[a] por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, prueba por la cual buscaba demostrar la existencia de convergencias morfológicas (sic) respecto a los dígitos constitutivos del valor en números”*; además, aduce que se *“omite dentro (...) de la sentencia los interrogatorios de parte rendidos por los extremos, pruebas las cuales deben analizarse en conjunto”* ya que *“permiten demostrar la hipótesis de la parte demandada pertinente a la falsedad ideológica o intelectual sobre el título valor objeto de la presente litis”*.

Indica que, conforme al interrogatorio de parte rendido por el actor, *“él recibió la letra de cambio sin espacios en blanco, de las mismas manos del demandado, lo cual no coincide con el resultado de la prueba grafológica donde se determina que ningun[a] de las partes realizó el diligenciamiento de la misma, ya que no pudo ser el demandado quien le entregó el documento diligenciado por completo.”*

Reseña que existen incongruencias *“sobre el tiempo, modo y lugar de la suscripción de la letra de cambio”*. Al respecto, explica que en la demanda se precisó que el *“negocio se realizó en la ciudad de Cúcuta”*; sin embargo, en el interrogatorio de parte efectuado al demandante, éste precisó que fue *“en la ciudad de Cali”*. Además, el actor manifestó en su declaración, en lo atinente al efectivo entregado, que la transacción se había hecho *“en billetes de alta denominación, incluyendo (...) de (...) \$100.000[,] los cuales para la época, esto es[,] refiriéndose al año 2009[,] aún no se encontraban en el mercado cambiario, pues este inició su circulación a partir del año 2016.”*

Sumó a lo dicho, que la juzgadora de instancia incurrió “*en el defecto fáctico por la dimensión negativa*”, ya que no propendió de manera oficiosa a “*decretar (...) el análisis restante de la prueba pericial*”.

La parte no apelante –demandante–, durante el traslado de la sustentación no replica las aspiraciones de su adversario⁸.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Validez de lo actuado

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionario competente. Además, no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

2.2 Problema Jurídico

Corresponde a la Sala entonces, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la parte ejecutada, media una inadecuada valoración probatoria pues, en su sentir, la disparidad numérica con la escrita en palabras obrante en el importe del título base de ejecución, comporta una falsedad ideológica capaz de frustrar la ejecución.

2.3 Del Proceso Ejecutivo

Para dar respuesta entonces a ese problema jurídico, sabido es que la viabilidad del proceso compulsivo reside en el llamado título ejecutivo, del que, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, dimane una obligación clara, expresa y exigible que permita al acreedor el uso de los medios coercitivos necesarios para lograr su efectiva satisfacción. Tal documento, o conjunto de documentos, puede

⁸ Ibidem, actuación n°. [“10Al Despacho – Sentencia Escrita.pdf”](#)

ser de origen judicial, contractual, administrativo, o emanado de un acto unilateral del deudor.

La obligación, cuando es de origen contractual, es factible que conste en documento público o privado en el que se consigne con suficiente claridad su extensión, forma de pago o satisfacción y plazo o condiciones para su cumplimiento, pero también es viable que se incorpore en un título valor o instrumento negociable de los regulados en el Código de Comercio.

Por tales connotaciones, en este tipo de asuntos, el actor sólo tiene a su cargo aportar con su demanda el título contentivo de la obligación, mientras que pesa en hombros del ejecutado la carga de demostrar los hechos en que apoya las excepciones que llegara a invocar, como quiera que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas*”, en concordancia con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

Sabido es que cuando el documento base del recaudo lo constituye un título valor de aquellos a los que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, ha de verificarse la existencia de los requisitos generales y específicos que ese estatuto legal consagra para ser considerado idóneo; y al ejercerse la acción propia para la satisfacción de la obligación en ellos incorporada –artículo 780 C. Co., acción cambiaria–, puede el ejecutado para contrarrestarla, echar mano de cualquiera de los medios exceptivos taxativamente consagrados en el canon 784 mercantil.

Dentro del *sub lite*, la ejecución descansa en una Letra de Cambio aceptada por el demandado a la orden del señor Emilio Rodríguez Abril, la que, revisada al tiempo de resolver sobre el mandamiento de pago deprecado, llevó a la conclusión indiscutible de que satisface lo que mandan los artículos 621 y 671 de la legislación comercial para su validez y existencia. Y ejercida la acción cambiaria directa en atención al no pago oportuno invocado por el actor (Arts. 780 y 781 C. de Cio.), las únicas excepciones admisibles en su contra son las contenidas en el artículo 784 *ibídem*, las que, en virtud de los principios de incorporación⁹, legitimación¹⁰, literalidad¹¹ y autonomía¹² que rigen los títulos valores, se clasifican en reales y personales, siendo las primeras las que pueden interponerse frente a cualquier tenedor legítimo del mismo, en tanto que las segundas solo pueden invocarse contra quien fue parte en el negocio causal o

9 Que corresponde a la unión indisoluble entre el derecho y el documento pues sin éste aquél no podrá exigirse.

10 Que significa que sólo el tenedor del instrumento está facultado para reclamar tal derecho.

11 Se contrae al texto contenido en el documento de modo que el acreedor no podrá exigir más de lo que allí aparece ni el deudor podrá ser forzado a cumplir prestaciones distintas de las consignadas en él.

12 Es el ejercicio de manera independiente al negocio que le dio origen.

subyacente, conteniendo la norma una simple relación enunciativa de los medios exceptivos que tienen cabida, toda vez que los numerales 12 y 13 habilitan la oposición de cualquier circunstancia que dimanase del negocio que da nacimiento al instrumento negociable contra quien hubiese sido parte en él o no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, así como de alegar otras defensas de orden personal que pudiere aducir el ejecutado contra el demandante.

2.3 Del caso concreto

En esta ocasión, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto el instrumento de procedibilidad ejecutiva es una Letra de Cambio, sin número, de fecha 25 de noviembre de 2009, mediante la cual el señor José Ignacio Rojas Patiño se obligó a pagar a favor de Emilio Rodríguez Abril, el día 25 de noviembre de 2016, en la ciudad de Cúcuta, la suma de \$110'000.000,00 en una sola cuota, más intereses durante el plazo al 2.0% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada, razón por la que, sin dubitación, puede asegurarse que el título reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Sin embargo, la discusión se centra, conforme a lo aducido por la parte impugnante - demandada, en que se trata de un documento apócrifo en su valor y lugar de creación lo que lo inhabilita para su cobro, como quiera que, según lo asevera, la obligación real es por la suma de \$10'000.000,00 como quedó consignado en cifras o números, y no por los \$110'000.000,00 que se están ejecutando, especificados en letras. Además, el título se creó en la ciudad de Cali y no en Cúcuta, como se dijo en el libelo introductor.

Luego, para zanjar ese motivo de censura, importa acudir a la reglamentación legal de los títulos valores en blanco contenida en la legislación mercantil, toda vez que el ejecutado arguye que cuando entregó el documento a su acreedor únicamente estaba diligenciado el monto en número de \$10'000.000,00 y estampada su firma, asegurando, por demás, que no imprimió órdenes para el diligenciamiento de los demás espacios de la letra de cambio.

Al efecto, el artículo 622 del Código de Comercio dispone que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*. Seguidamente añade que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-*

valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Y sobre ese tópico¹³, tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹⁴, lo siguiente: “...cuando un ejecutado alega que el título por el que ha sido llamado a juicio, fue suscrito o creado con su firma y entregado con espacios en blanco, disponibles para diligenciar por su respectivo tenedor en la oportunidad pertinente, aquél **debe acreditar, probatoriamente, i) que se dejaron instrucciones expresas para tal finalidad, a través de algún tipo de documento o, en su defecto, ii) que estas (las instrucciones) no existieron o se realizaron de manera verbal y, en cualquiera de estos escenarios, iii) que ninguna, o parte de estas se atendieron para llenar el título** (sic), **caso último en el que solo, de comprobarse lo alegado, por cuenta del deudor, ciertamente, el referido cartular carecería de autenticidad y, por lo tanto, sería ineficaz para obligar a su suscriptor(es).**”¹⁵

(resalta y subraya la Sala)

Luego, imperioso resulta determinar en este caso si efectivamente el demandado logró demostrar que el documento base de la ejecución lo otorgó con espacios en blanco, y que no dio instrucciones al aquí demandante para su diligenciamiento, todo lo cual tornaría ineficaz el instrumento o lo invalidaría de algún modo al punto de no poderse hacer efectiva la obligación en él incorporada.

Para ese objetivo, la parte demandada, al momento de proponer excepciones perentorias contra la obligación, puso de presente que, en efecto, ha sostenido con el ejecutando negocios jurídicos crediticios, pero, según su dicho, se encuentran satisfechos; otro empréstito, según esbozó en el interrogatorio¹⁶, es simulado. Tal ficción, dijo, se contrae a la obligación por la suma de \$100'000.000,00 creada el 12 de enero de 2012 y pagadera el 10 de septiembre de 2012, por la cual fue ejecutado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, radicación 54001-3103-003-2012-00332-00, pero el asunto terminó por desistimiento tácito, situación acreditada en el proceso por iniciativa del mismo demandado¹⁷.

13 “(sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)” (Fallo de 28 de septiembre de 2011, Exp. T. N°. 00196-01, citado el 28 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2013, exp. 00112-01 y 00251-00), reiteradas por la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, acción constitucional No. 15001-2213-000-2013-00214-01, 12 de junio de 2013.

14 “(Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado el 19 de julio y 28 de agosto de 2012, exp. 00059-01 y 00918-02, respectivamente)”, acción constitucional No. 15001-2213-000-2013-00214-01, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, 12 de junio de 2013, y recientemente en STC5148-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. 15 STC5148-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 31 de mayo de 2023.

16 Cuaderno primera instancia, subcarpeta “004DvdAnexoFolio51Fisico”, actuación n°. “CP_1010101039909.wmv”, récord de grabación 22:50 a 55:09.

17 El proceso inicialmente correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, pero por las reglas de descongestión fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el que mediante auto del 3 de agosto de 2016, decretó la terminación

Ahora bien, de cara a la letra de cambio base de la ejecución, el demandado reconoce, al momento de excepcionar, que la suscripción del título se remonta a la anualidad del 2009. Sin embargo, en lo atinente a la suma que le fuera dada en préstamo por el señor Rodríguez Abril y respaldada con ese preciso instrumento, asevera que no fue por el valor de \$110'000.000,00 como en letras obra en el documento, sino que recibió la cantidad de \$10'000.000,00 como incorporado quedó de manera numérica en su cuerpo. De igual manera, sostiene que su firma y el monto que asegura adeudar fue lo único diligenciado, habiéndolo entregado en lo demás, con espacios en blanco, sin que hubiere dado instrucciones para complementarlo, por lo cual se configura falsedad ideológica en el llenado del título y, por ende, es ineficaz.

Como puede verse, el demandado en su salida procesal confesó, a través de apoderado judicial, que en efecto el título base de la ejecución lo suscribió en el año 2009; empero, asegura que el documento no estaba diligenciado en su totalidad ya que solo tenía un valor en números (\$10'000.000,00), que los demás espacios se dejaron en blanco y que no dio instrucciones para ser complementados, agregando que la imposición de la firma acaeció en la ciudad de Cali.

Pese a lo anterior, al momento de rendir su interrogatorio de parte, durante el cual fue enfático en aseverar que tuvo una amistad con el ejecutante por 30 años, que hasta son compadres y que se tenían mucha confianza la que nació por sus actividades mercantiles, insistió en que el instrumento base de la ejecución fue firmado en la ciudad de "Cali", pero al ser conminado para que precisara la fecha, manifiesta que fue en el mes de "abril del 2013". Además, dijo que el valor numérico lo "colocó" su amigo Emilio Rodríguez y que él sólo se limitó a firmar la letra de cambio, obligación que, asegura, canceló "en julio del 2013" pero la letra no le fue devuelta por su amigo, a quien, indica, le expresó que la anulara o rompiera. También reiteró que el monto del crédito fue por valor de \$10'000.000,00.

Como puede verse, una es la versión del ejecutado al momento de descorrer el traslado conferido para ejercer su derecho de defensa y contradicción de cara a la obligación ejecutada, y otra muy distinta, aunque guarde alguna reciprocidad con lo anterior, la puesta de presente al responder el interrogatorio de parte practicado. Con todo, y ya se dijo en líneas anteriores, el demandado confesó que el título base de la ejecución sí fue suscrito en el año 2009, sólo que el monto que debe tenerse en cuenta,

en su sentir, es el insertado en el título de forma numérica y no el que aparece en palabras.

Pero sucede que para el presente asunto es irrelevante si el título, como se dijo en la demanda, se suscribió en la ciudad de Cúcuta, o en la de Cali como finalmente lo aceptó el demandante en su interrogatorio, toda vez que dicha situación no se encuentra preimpresa en la letra de cambio cobrada para ser allí plasmada, ni constituye uno de los requisitos indispensables para su existencia y validez. Además, lo que se refuta es el monto en ella vertido y por el cual finalmente se ejecuta al demandado. No obstante, el debate sobre el punto se zanja dando aplicación al canon 682 mercantil conforme al cual, ante la falta de indicación del lugar para aceptación, *“la presentación se hará ... en el lugar en la residencia del girado”*, que para el presente caso está ubicada en la ciudad de Cali.

Luego, ese motivo de censura no aporta nada valioso para develar si en efecto el tenedor del título, señor Rodríguez Abril desconoció instrucciones del aquí obligado (ejecutado) ni, menos aún, le resta eficacia al cartular.

Como se ha indicado, el demandado de lo que en verdad se duele es de la disparidad en el monto de la prestación obrante en el título, pues, salta a la vista, que uno es el valor expresado en cifras (\$10'000.000,00), y otro bien distinto el indicado en palabras (\$110'000.000,00).

Así aparece en el título sustento de la ejecución:

No. [] **LETRA DE CAMBIO** POR \$ 10.000.000 =
FECHA: 25/NOV/2009 SEÑOR (ES) JOSE IGNACIO ROSAS PATIÑO
EL DIA 25 DE NOVIEMBRE de 2016
SE SERVIRA(N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN CUCUTA POR ESTA UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA
No. PAGO, A LA ORDEN DE EMILIO RODRIGUEZ ABRIL LA CANTIDAD DE CIENTO DIEZ MIL LIONES DE PESOS
PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2. % DE MORA DEL ... % MENSUALES
ATENTAMENTE
GIRADOS DIRECCION _____ TEL _____
DIRECCION _____ TEL _____
DIRECCION _____ TEL _____

Para despejar esa incertidumbre, el demandado se valió de la tacha de falsedad de la letra de cambio, y el resultado pericial obtenido, en su criterio, revela que

ciertamente mediaban espacios en blanco, sin que hubiese impartido, conforme lo adujo, órdenes para su diligenciamiento.

Uno de los alcances de ese medio de convicción estaba encaminado a que el perito dictaminase *“si todo el texto escrito a mano, fue hecho el mismo día que fue suscrita la firma”* inserta en la letra de cambio.

Al respecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, Laboratorio de Documentología y Grafología Forense, por ante la Técnico Forense, señora Luz Piedad Castañeda Villamizar, en su Informe Pericial n°. DRNORIENTE-LDGF-0000009-2021, meridianamente concluye que *“este tipo de análisis o estudio no es realizado en el Organismo de Inspección, por cuanto **no existe técnica o procedimiento que nos permita analizar el tiempo**”* (resalta la Sala)

Significa lo anterior, que la hipótesis del demandado según la cual el título fue firmado y diligenciado en días o tiempos diferentes, precisando que primero se estampó la firma y posteriormente, como se dejaron espacios en blanco, fue llenado, no es factible establecerla por ese medio.

Adicionalmente, el demandante en su interrogatorio de parte¹⁸, además de reconocer que es comerciante, rentista de capital, y no negó conocer de antaño al demandado, indicó que él se dio *“cuenta de la incongruencia de los 10 con los 110* (refiriéndose a millones de pesos), *pero como había un vínculo comercial entre”* ellos, que, recuérdese fue calificado por el demandado como de confianza, *“no hubo necesidad de”* cambiar o modificar la letra de cambio.

Agregó que *“la letra estaba llena por el valor”* y que la misma le fue entregada *“de manos de”* su amigo con *“ese faltante del número 10 en la letra en la parte número”*, pero no hubo objeción. Además, desconoce *“quién la diligenció”*.

O sea, la parte actora indica que la letra le fue entregada sin espacios en blanco, completamente llenada, con el error acotado, lo que no fue desvirtuado a través de ningún elemento de convicción, pues, se insiste, la prueba pericial únicamente indica que el cartular fue diligenciado por persona diferente a las partes, sin que medie prueba indubitativa de que, al tiempo de ser girada, se dejaron espacios sin completar como lo ha aseverado el ejecutado, a quien correspondía la demostración de su dicho.

18 Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“004DvdAnexoFolio51Fisico”*, actuación n°. [“CP_1010101039909.wmv”](#), récord de grabación 2:30 a 20:30.

Y si bien no se desconoce que existe una disparidad entre el valor en letras y lo consignado en números, tal diferencia está superada con lo dispuesto por el mismo legislador, como quiera que el artículo 623 del Código de Comercio, el que de seguro es conocido por las aquí partes atendida su condición de comerciantes, prevé expresamente que, en caso de presentarse esa discrepancia, vale *“la suma escrita en palabras”*, de lo cual jamás puede inferirse, como lo pretende hacer ver el apelante, que tal situación se presentó porque en la letra de cambio se dejaron espacios en blanco.

En aditamento, no se diga, bajo el pretexto de que el demandante afirmó en su interrogatorio de parte haber entregado, al momento de extender el crédito a su amigo, billetes de denominación de \$50.000 y \$100.000, que la eficacia del título queda en entredicho porque para esa fecha los billetes de \$100.000 aún no circulaban en el país¹⁹, pues debe tenerse en cuenta que también indicó que los billetes entregados eran de *“alta denominación (...) porque era un monto grande”*, lo que deja por fuera esa suspicacia que sobre el particular se pretende enarbolar.

Tampoco puede colegirse que, en razón a que en la *“INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS”* la técnico forense indicó que *“los dígitos realizados por el señor José Ignacio Rojas (demandado), muestran convergencias grafonómicas respecto a los dígitos constitutivos del valor en números “10.000.000” plasmado en el título valor”*, el documento tenía espacios en blanco, como quiera que debe tenerse muy presente que el demandante en su interrogatorio aseveró que él no diligenció el documento ya que éste le fue entregado por el mismo demandado diligenciado en su totalidad, y que, aunque advirtió la falencia entre números y letras, no hubo entre ellos reparo alguno para dejar el título de esa manera en atención a la confianza que entre ellos existía.

De otro lado, nada obligaba a la juzgadora a aceptar la sugerencia que hiciera la profesional forense en el sentido de que *“para complementar el estudio técnico”* requería *“material o muestras escriturales extraproceso del señor Gerson Arley”* para *“aclarar las dudas técnicas que surgieron durante la comparación técnica”* con miras a establecer si éste participó en el diligenciamiento del cartular y de manera oficiosa propender por la aducción del material requerido por la perito para someterlo a la expertica, como lo plantea el censor, toda vez que, allegado el dictamen, fue puesto a disposición de las partes mediante auto del 11 de agosto de 2021 (Pág. 53 Cdo. Ppal.²⁰) y durante ese traslado la parte demandada guardó silencio. Es más, la solicitud que

19 El Banco de la República de Colombia puso en circulación el billete de denominación de \$100.000 el 31 de marzo de 2016. Consulta: <https://www.banrep.gov.co/billetes/100-mil/index.html>

20 Cuaderno primera instancia, actuación n°. [“005ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf”](#).

de forma extemporánea formuló para que se propendiera por el recaudo de tales piezas para someterlas a escrutinio, fue negada con auto del 8 de septiembre de 2021, decisión que no se interesó por confutar.

Si lo anterior es así como en efecto lo es, fulgura que en ningún defecto de los endilgados por la parte apelante incurrió la juzgadora de conocimiento, por cuanto era del exclusivo resorte de quien ahora se duele de la posible incompletitud de la prueba, procurar aquel recaudo, si es que estimaba insuficiente el resultado del peritaje y aspiraba debilitar la eficacia del título valor estableciendo quién complementó el documento y demostrar por esa senda que el título no se encontraba lleno para el momento en que fue aceptado con su firma, siendo francamente inadmisibles que ahora pretenda trasladar la responsabilidad de su propia incuria a la falladora de instancia.

En consecuencia, los motivos de censura carecen de vocación de prosperidad en la medida en que el deudor no logró probar con suficiencia que el título valor base del recaudo ejecutivo se suscribió con espacios en blanco, los cuales al ser diligenciados por el acreedor ejecutante desbordaron las facultades que la ley le confiere para su perfeccionamiento. Dicho en otras palabras, el deudor no demostró, a título de certeza, que en el documento se dejaron espacios en blanco, y que, al ser complementados, no se honró la realidad comercial. Luego, como el título ejecutivo reúne los requisitos que la ley exige para su validez y eficacia, su literalidad se mantiene incólume.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia proferida el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, sin condenar en costas a la parte recurrente por no aparecer causadas.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo seguido por Emilio Rodríguez Abril en contra de José Ignacio Rojas Patiño, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

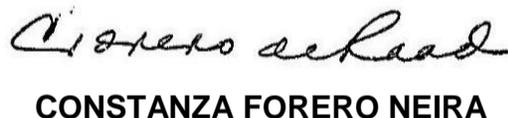
Las Magistradas²¹,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO ÑAVAS



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



CONSTANZA FORERO NEIRA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

²¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Proceso Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso de Restitución de Mínima
Radicado Juzgado	54001221300020190225 00
Radicado Tribunal	2019-00362-00
Demandante	Jairo Chacón Chacón
Demandado	Luis Humberto Ovalle Quintero

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado al curador ad litem designado de los herederos indeterminados del causante Luis Humberto Ovalle Quintero (Q.E.P.D), y no habiéndose propuesto excepciones, como tampoco solicitado pruebas, y como quiera que mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se decretaron las pedidas por las demás partes intervinientes, sin que sea menester fijar fecha para audiencia en virtud a la ausencia de pruebas por practicar, ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al despacho para proveer lo pertinente¹, esto es, decidir el recurso.

NOTIFIQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC316-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación 11001-0203-000-2016-02283-00, 31 de enero de 2018.

¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Prueba Extraprocesal (interrogatorio de Parte)
Radicado Juzgado	544053103001-2023-00034-00
Radicado Tribunal	2023-0211
Demandante	Briggit Rosbeni Cárdenas Cordero
Demandado	Elver Julián Castañeda Picón.

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho¹ adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales², a resolver la **apelación** propuesta en contra del Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el 29 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Briggit Rosbeni Cárdenas Cordero, a través de apoderado judicial presentó solicitud de prueba anticipada tendiente a recepcionar el interrogatorio del señor Elver Julián Castañeda Picón, El asunto fue asignado por reparto, al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, autoridad que mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, dispuso inadmitir la solicitud, por las siguientes razones: (i) No se indicó la dirección física y el canal virtual de notificación de la solicitante (Numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., y Artículo 6 Ley 2213 de 2022). (ii) No se demostró que simultáneamente, a la presentación de la solicitud, la misma hubiese sido remitida al convocado (Artículo 6 Ley 2213 de 2022). Concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda.

Mediante proveído recurrido, emitido el 29 de marzo de 2023, el juzgado de primer grado repudió la petición, tras manifestar que el extremo actor no subsanó las falencias advertidas

¹ La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

² Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

en el auto de 1 de marzo de 2023 con el que se inadmitió, en síntesis, porque: (i) no acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo.

Inconforme con la decisión, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento, en que existe un yerro de interpretación por parte del operador judicial respecto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que aplica de manera errada al caso concreto, norma que es clara en indicar:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**”

.....

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Que las palabras “NO OBSTANTE y SALVO” como expresiones contenidas en los extractos citados del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 representa una disyuntiva, una excepción a la regla general, y por el cual no se podría considerar bajo ninguna interpretación como configuración de una causal de inadmisión, ni mucho menos acarrear el rechazo de la demanda.

Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, se concedió el segundo, mediante el proveído calendado veinticuatro (24) de abril de los corrientes.

CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Bajo ese contexto, observa la suscrita Magistrada que el presente asunto se circunscribe a determinar ¿si el no remitir copia de la solicitud de prueba anticipada con sus anexos en físico al convocado simultáneamente con la presentación al despacho, es causal de rechazo de la actuación?

3.2. Competencia

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

3.3. Marco Normativo

Para abordar el tema que hoy ocupa la atención de esta funcionaria, se impone la memoria de las siguientes disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal civil:

Lo primero que conviene puntualizar, es que según el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Frente al tema puntual de las pruebas extraprocerales, el Código General del Proceso, establece:

Artículo 183. Pruebas extraprocerales

Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 200. CITACIÓN DE LA PARTE INTERROGATORIO.

El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocera, se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.

Así mismo, la Ley 2213 de 2022, frente a las actuaciones a las que debe aplicarse; señala:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. *Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

(...)

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro... (negrillas del Despacho)

Sobre la naturaleza del interrogatorio de parte, nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia C.880 de 2005, emitida en vigencia del C. de P.C., indicó:

*"...Se trata, como lo señala la doctrina procesal, de **un instrumento de prueba**, mediante el cual una parte o presunta parte – si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en **actuación judicial**.*

*Este instrumento probatorio podrá ser activado por la parte interesada, en la fase preprocesal de una litis, o en la fase procesal. En esta última dentro de las oportunidades habilitadas para la solicitud de pruebas, en las actuaciones incidentales, o en las diligencias de entrega o secuestro de bienes. En cualquiera de esos eventos el objeto del interrogatorio se encuentra previamente definido. **Cuando la solicitud se presenta en fase preprocesal, en ella se debe exponer en forma clara y determinante el objeto de la diligencia, el thema de prueba.** En el interrogatorio que se surte en el curso del proceso, de un incidente o una diligencia, el thema de prueba se encuentra definido y delimitado por los hechos objeto del litigio, del incidente o la diligencia.*

La diligencia de interrogatorio de parte se ordena mediante providencia en la que se debe señalar la fecha y la hora para su práctica (Art. 204 del C.P.C.) la cual será notificada, personalmente si se trata de actuación preprocesal, ...

La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurran los requerimientos procesales de la confesión...

Como se señaló, cuando el interrogatorio se formula en fase extraprocesal, surge la carga para el requirente (Art. 294 C.P.C.) de indicar de manera sucinta lo que pretende probar. En ese evento ése constituye el universo sobre el que habrá de recaer la prueba. ...

El derecho de defensa para la parte que absuelve el cuestionario se encuentra adicionalmente preservado por la exigencia de notificación de la providencia que ordena la diligencia, lo que implica que la prueba no sea ni subrepticia, ni escondida, ni sustraía al conocimiento previo de la contraparte...”(negrillas del Despacho)

Actuación que, en el actual Código General del Proceso, se encuentra consagrada en el artículo 184, así:

"Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia." (negrillas fuera de texto)

Caso en Concreto

En el presente asunto, la juez a quo, por auto 1 de marzo de 2023, "inadmitió la demanda" para que la actora acreditara su envío físico junto con sus anexos a la persona que integra el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6º, inciso 4 de la ley 2213 de 2022, que, no obstante, aquella rehusó el cumplimiento señalando debido a que no contaba con el correo electrónico para surtir el traslado de la demanda y sus anexos, generando como consecuencia su rechazo; decisión que refuta el petente, al considerar que lo aducido por la Juez, no es causal de rechazo ni de inadmisión de su solicitud.

De la lectura de la decisión confutada, se advierte que, la Juez le dio a dicha petición la calidad de demanda, sin embargo bien claros son los calificativos que se le dan a la misma, por ejemplo, en la sentencia de constitucionalidad se habla de **un instrumento, solicitud, diligencia, actuación judicial**, y en el Código General del proceso, artículo 184, se habla de **solicitud** y además se indica como requisito que **"indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."**, entendiéndose que esos son los requisitos de la petición, aunados a los datos del convocante y convocado y el lugar o dirección física o electrónica donde debe realizarse la notificación para asegurar la comparecencia de la parte a interrogar, de donde se colige que en efecto tal petición no puede ser equivalente a una demanda.

Además, se tiene que, frente a las pruebas extraprocerales en efecto es aplicable el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque dicha norma lo establece textualmente, por lo que erró la juzgadora de primer grado al inadmitir y posteriormente rechazar la solicitud de prueba extraprocera, argumentando que no se acreditó el envío físico de la **demanda** junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, como lo contempla el numeral 6 de la ley 2213 de 2022; pues como se repite, no es procedente asimilar una solicitud de prueba anticipada, con una demanda, por ende no era viable aplicar el artículo 6 citado, en razón a que este artículo ni la norma en general, rezan que debe aplicarse a las pruebas extraprocerales, tan solo el artículo 8 contiene tal previsión, entonces no es dable hacer extensivo el contenido de la norma a todas las actuaciones, cuanto el artículo 1 de la ley, es claro frente a su aplicación respecto de la demanda, procesos arbitrales y frente a las actuaciones que adelanten las **autoridades administrativas** que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Se debe tener en cuenta que, el fundamento de las pruebas extraprocerales descansa, en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, como la tutela judicial efectiva, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del juicio, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

En el presente caso, al hacer extensiva la aplicación del artículo 6 a la petición de prueba anticipada, para rechazarla, no se hace cosa distinta que desconocer esenciales principios de interpretación normativa que ha orientado la jurisprudencia constitucional tales como: El principio proactione: Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez en todas sus actuaciones debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos.

Principio de interpretación conforme: La H. Corte Constitucional ha manifestado en relación con este principio que las normas jurídicas, deben ser interpretadas en un sentido bajo el cual se deje entrever la norma constitucional. Así las cosas, cuando existan disposiciones ambiguas, primará la interpretación según la cual se adecue la norma de la mejor manera a los preceptos constitucionales. Principio de interpretación razonable: Este principio se deriva del artículo 228 de nuestra Carta Magna que establece **la primacía del derecho**

sustancial, a su vez, el artículo 5 de la Constitución, determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona.

En ese orden de ideas, se equivocó la juez de primera instancia en la aplicación de la norma citada, como quiera que en el presente asunto no estamos frente a una demanda, si no frente a una solicitud de prueba extraprocesal, actuación anterior a la instauración de la demanda, donde la citación del convocado se hace de manera personal a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la prueba, sin necesidad del envío previo físico o virtual de la solicitud conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La petición y los anexos que deban entregarse para su traslado, así como la notificación de la fecha para la práctica de la diligencia, se harán conforme al numeral 8° de la ley 2213 de 2022, o conforme a las normas que consagra el C.G. del P., cuando se carece de una dirección electrónica.

En consecuencia, esta Sala Única Revocara el Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el 29 de marzo de 2023, por los motivos ya esbozados.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el 29 de marzo de 2023, el cual dispuso el rechazo de la solicitud de prueba anticipada, en el asunto de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, para que resuelva sobre el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada